

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: No. 73001-23-33-000-2019-00303-00  
Demandante: ALICIA PRADA DE SABOGAL Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Sentencia de primera instancia

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

ALICIA PRADA DE SABOGAL y ÁNGEL ANTONIO SABOGAL LOZANO obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovieron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se hagan las siguientes,

**II. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Conforme a lo determinado en la fijación del litigio<sup>1</sup> se concreta en:

**II.1.** Que se declare la nulidad del Oficio No. S-2012197611DIPON del 11 de julio de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes en calidad de padres del causante Manuel Alberto Sabogal Prada.

**II.2.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Policía Nacional – Secretaría General - Grupo de Pensionados, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del señor Manuel Alberto Sabogal Prada desde el 28 de mayo de 2005 hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta las partidas computables de acuerdo a su grado.

**II.3.** Que se condene a la entidad demandada a cancelar al extremo demandante las actualizaciones dinerarias consecuentes con la variación del índice de precios al consumidor, generadas entre el 28 de mayo de 2005 y la fecha en que se cancele la sustitución mensual de la pensión de sobrevivientes.

**II.4.** Que las sumas a favor de los demandantes sean actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, tomando como base el I.P.C., más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Ver folios 241 del expediente

**II.5.** Que se condene en costas a la demandada.

### **III. HECHOS**

Como sustento fáctico más relevante, la parte accionante indicó<sup>2</sup>:

**III.1.** Que el señor MANUEL ALBERTO SABOGAL PRADA laboró para la Policía Nacional y falleció el 28 de mayo de 2005 en actos especiales del servicio, siendo la última unidad en la que prestó sus servicios como Subintendente póstumo el Departamento de Tolima.

**III.2.** Que el causante Manuel Alberto Sabogal Prada es hijo de los señores Alicia Prada Méndez y Ángel Antonio Sabogal Lozano.

**III.3.** Que el 23 de abril de 2013 los demandantes solicitaron a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como beneficiarios del PT. MANUEL ALBERTO SABOGAL PRADA.

**III.4.** Que la anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente por la entidad demandada mediante el oficio No. S-2012197611DIPON del 11 de julio de 2013.

**III.5.** Que los demandantes dependían económicamente del señor Sabogal Prada.

### **IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante indica que el acto administrativo demandado trasgrede lo dispuesto en los artículos 35, 46, 47, 48, 288 de la Ley 100 de 1993; 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, y 48, de la Constitución Política; 36, 84, 85 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 4433 de 2004.

Como concepto de violación señaló que<sup>3</sup>:

*“La entidad no tuvo en cuenta los principios constitucionales al momento de negar el derecho que le asiste a mi poderdante y aplicó de manera errónea los artículos 53 y 13 de la Carta Política, incurriendo en una injusticia al excluir a un grupo de pensionados de un beneficio que se le otorga a la mayoría. Los regímenes pensionales especiales, como los contemplados en el Decreto 1211, 1212, 1213 de 1990 y Decreto 4433 del 2004; deberían garantizar a los trabajadores amparados, una mayor protección y no un trato discriminatorio en cuyo caso es necesario aplicar por lo menos la reglamentación general. En la disposición 48 ibidem se consagra como un servicio público de carácter obligatorio la seguridad social, la cual se prestará bajo la dirección del Estado y como privilegio irrenunciable de todos los habitantes. El Art. 53 prevé la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho” y la “garantía a la seguridad*

---

<sup>2</sup> Ver folio 241 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 13-14 del expediente.

*social” como principios mínimos fundamentales que, entre otros, deben integrar el estatuto del trabajo. Al normalizarse la SUSTITUCIÓN MENSUAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN SU CALIDAD DE PADRES exclusivamente para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes en servicio activo y con SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN de Sobreviviente no solo se está desconociendo una norma legal vigente de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad de demandada (sic) encargada de aplicar la normatividad especial que regula el régimen de sus afiliados, sino las pautas de la hermenéutica jurídica sobre interpretación de la Ley y varios principios como:*

#### **DERECHO A LA IGUALDAD**

*La H. Corte Constitucional, de manera singular y general en repetidas ocasiones se ha pronunciado como lo fue en la sentencia C-221 DE 1992, donde el máximo Ente señala que este principio de igualdad es objetivo y no formal. “El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores es una especie del principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución”. Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.*

#### **DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

*El Art. 48 de la Carta Magna, garantiza para todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de obediencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley. La pensión de vejez, jubilación o retiro es parte fundamental de la seguridad social que tutela la Constitución Nacional, como un servicio público a cargo del Estado social de derecho y no puede ni debe el mismo Estado propiciar la misma violación de este derecho y que el mismo dice favorecer y preservar dictando actos administrativos contrarios a la Constitución.*

#### **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (...)**

*El Artículo 53 de la Constitución, resuelve el problema que se pueda presentar al Juez en cuando nazca la duda a favor de un trabajador, en especial cuando de la norma que s (sic) deba aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen especial. La H CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, el Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, con relación al Art. 53 “...En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada “condición más beneficiosa” para el trabajador, concretamente de la parte que resaltara, prescribe: “la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde*

*determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso”. Igualmente el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio digiere del “in dubio pro operario” según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.”*

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>**

Dentro del término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las súplicas de la demanda.

Así mismo señaló que el acto administrativo acusado cumple con los requisitos exigidos por las normas especiales para su expedición, por lo que está embestido de la presunción de legalidad.

Refiere que no le asiste razón al accionante frente a la presunta trasgresión del principio de igualdad y favorabilidad, como quiera que existe un régimen especial aplicable al causante, que corresponde al contenido en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de fuerza pública, por lo que no resultan aplicables los postulados de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, señala que al revisar la hoja de servicios del extinto Subintendente Sabogal Prada Manuel Alberto, se logra advertir que prestó sus servicios como alumno un total de 6 meses y 22 días y en el nivel ejecutivo un periodo de 26 días, de manera que no cumplió con el requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 de una cotización mínima de 50 semanas.

Finalmente señaló que el requisito para que los padres sean beneficiarios es que dependan económicamente del causante, no obstante, el señor Ángel Antonio Sabogal Lozano (padre) es titular de una pensión mensual pagadera por CAPRECOM y su señora esposa, madre del extinto uniformado Manuel Sabogal, es la beneficiaria de dicha prestación, por lo que se descarta de plano la dependencia económica de éstos frente a su hijo.

---

<sup>4</sup> Folios 88-105 del expediente.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda inicialmente fue conocida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta<sup>5</sup>, autoridad judicial que mediante providencia del 13 de julio de 2015 la admitió (Fol. 72-73); vencido el término de traslado<sup>6</sup>, con providencia del 9 de mayo de 2017 fijó fecha para audiencia inicial (Fol. 179-180), la cual se llevó a cabo el 14 de junio de 2017 y allí se decretó una prueba para determinar la última unidad en la que prestó sus servicios el Subintendente Manuel Alberto Sabogal Prada (Fol. 182). Posteriormente, el 27 de noviembre de 2017 se reanudó la audiencia inicial declarándose la falta de competencia por el factor territorial, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué<sup>7</sup>, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de este Distrito, quien mediante providencia de 1º de marzo de 2018 declaró igualmente la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado (Fol. 202-203).

Con providencia fechada 25 de abril de 2019, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda declaró que la autoridad judicial competente para conocer de la presente demanda era esta Corporación judicial motivo por el cual remitió las diligencias<sup>8</sup>; en razón a ello, con proveído del 5 de agosto de 2019 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 10 de septiembre de 2019, y en ella se surtió el saneamiento del proceso, la verificación de los requisitos de procedibilidad, la resolución de excepciones previas propuestas, la fijación del litigio, la etapa de conciliación y finalmente el decreto de pruebas (Fol. 238-244).

Una vez reposó en el plenario la prueba documental decretada, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión<sup>9</sup>, derecho del que hizo uso el extremo demandante (folios 306-320) y el extremo demandado (folios 321-324).

## VI. CONSIDERACIONES

### VI.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como en lo dispuesto en los artículos 152 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### VI.2. Problema jurídico a resolver:

Consiste en determinar si los señores ALICIA PRADA MÉNDEZ y ÁNGEL ANTONIO SABOGAL LOZANO, en calidad de padres del fallecido Subintendente MANUEL ALBERTO SABOGAL PRADA, tienen derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, le reconozcan y paguen una pensión de sobrevivientes en la aplicación del régimen general de seguridad social previsto en

---

<sup>6</sup> Ver folio 178.

<sup>7</sup> Ver folio 198.

<sup>8</sup> Ver folios 216-219.

<sup>9</sup> Ver folio 305 vto.

la Ley 100 de 1993 por resultar más favorable; es decir, se establecerá si el acto administrativo acusado contenido el oficio S-2012197611DIPON del 11 de julio de 2013, se encuentra o no ajustado a derecho.

### **VI.3. De los hechos probados**

- Que el señor Manuel Alberto Sabogal Prada nació el 12 de julio de 1982 y sus padres son los señores Alicia Prada Méndez y Ángel Antonio Sabogal Lozano<sup>10</sup>.
- Que ingresó como alumno del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 9 de octubre de 2005 y culminó sus estudios el 1º de mayo de 2006, para un total de 6 meses y 22 días.
- Que entre el 2º y el 28 de mayo de 2006 se vinculó como Patrullero de la Policía Nacional, para un total de tiempo de servicios de 26 días<sup>11</sup>.
- Que su estado civil era soltero<sup>12</sup>.
- Que según el informe administrativo por muerte expedido el 5 de junio de 2006 por el Departamento de Policía Tolima, el señor Alberto Sabogal Prada perdió la vida el 28 de mayo de 2006 en el servicio por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público<sup>13</sup>.
- Que a través de Resolución No. 03758 del 4 de julio de 2006 el Director General de la Policía Nacional teniendo en cuenta que la muerte se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995 en concordancia con el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004<sup>14</sup> (**actos especiales del servicio**), ascendió en forma póstuma al grado de Subintendente al Patrullero Manuel Antonio Sabogal Prada, a partir del 28 de mayo de 2006 (Fol. 120).
- Que mediante Resolución No. 00281 del 7 de marzo de 2007 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconoció al señor Ángel Antonio Sabogal Lozano y a la señora Alicia Prada de Sabogal, en su condición de padres del causante Manuel Antonio Sabogal Prada una indemnización por muerte, por valor de \$62.215.506.24 (Fol. 118-119).
- Que la señora HILDA MILENA RODRÍGUEZ DURAN GUTIÉRREZ solicitó mediante escrito del 13 de abril de 2011, el reconocimiento y pago, en calidad de cónyuge, de la pensión de sobrevivientes del SI Manuel Alberto Sabogal Prada, la cual fue negada por el Jefe del Grupo de Pensiones mediante oficio

---

<sup>10</sup> Ver registro civil folio 42.

<sup>11</sup> Ver Hoja de Servicios folio 112.

<sup>12</sup> Ver Hoja de Servicios folio 112.

<sup>13</sup> Ver folios 114-115.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.** Muerte en actos especiales del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así (...)"

9414 ARPRES.GRUPE.1.8.5-29.22 del 1 de junio de 2011, al no existir documento alguno que acreditara tal condición (Fol. 24-28)

- Que los señores Ángel Antonio Sabogal Lozano y Alicia Prada Méndez solicitaron el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes por la muerte de Alberto Sabogal Prada, petición que fue atendida desfavorablemente por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional a través del oficio No. S-2012 197611 DIPON/ARPRE-GRUPE 1.8.5.-22 fechado 11 de julio de 2013, señalando que la situación jurídica ya había quedado definida en el Resolución No. 00281 del 7 de marzo de 2007, sumado al hecho que sólo prestó servicios por un término de 7 meses y 21 días, de manera que no resultaba ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (Fol. 20-21).

#### **VI.4. De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes y su regulación en Régimen General de Seguridad Social**

La Constitución Política de 1991 consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se deberá prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, teniendo como principios orientadores la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

La muerte justamente constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo; motivo por el cual el legislador se encargó de establecer como contingencia derivada de este evento, la pensión de sobreviviente, cuya finalidad es la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

*“Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*

*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de*

*prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”*

Así las cosas, es claro que el fin último de la pensión de sobrevivientes es proteger al grupo más cercano del trabajador para que no queden desamparados luego de su fallecimiento y puedan mantener su nivel de vida en condiciones congruas. En otras palabras, lo que se persigue es evitar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien estaba a cargo de proveer el sustento.

La Ley 100 de 1993<sup>15</sup> reguló lo concerniente a la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

**“Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*[...]”*

Este mandato resultó modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003<sup>16</sup>, en el sentido de indicar que accederían a la pensión por muerte *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*.

Por otra parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del fallecimiento del señor Manuel Alberto Sabogal Prada, preceptuó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primer orden, al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, en segundo, a los hijos menores de 18 años y a los mayores de 18 hasta los 25, y en tercer orden, de no existir los anteriores, a los padres del causante siempre y cuando dependieran económicamente de éste.

Asimismo, en cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes el artículo 48 de la mencionada Ley 100 de 1993 preceptuó:

*“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado*

<sup>15</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>16</sup> «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales».

*será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.*

*No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”*

Conforme a lo anterior, es viable concluir que con el régimen general de pensiones, los beneficiarios del afiliado al sistema que fallezca tendrán derecho a la mencionada pensión de sobrevivientes siempre que aquel hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, si esta se produjo con anterioridad a la modificación introducida por la referida Ley 797 de 2003, que amplió a cincuenta (50) el número de semanas cotizadas, pero durante los tres años precedentes al deceso.

Por otro lado, el artículo 279 de la aludida Ley 100 de 1993 estableció excepciones en cuanto al personal que sería cobijado por esta, así:

*“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y **de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

(...) (Subraya fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 288 *Ibídem* con relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, precisó:

*“Artículo 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”*

Bajo este hilo conductor, podemos concluir que los mandatos de la Ley 100 de 1993 no resultan aplicables, entre otros, a los miembros de la Policía Nacional, pues el artículo 279 expresamente los excluyó del sistema general de seguridad social; no

obstante, el mismo legislador en el artículo 288 *ibídem*, señaló que tales servidores públicos se podrían acoger íntegramente a los mandatos allí contenidos, en atención al **principio de favorabilidad**.

Finalmente encontramos que el artículo 151 de la referida Ley 100 de 1993 indicó que el sistema general de pensiones regiría a partir del 1º de abril de 1994, lo que permite concluir que las únicas situaciones jurídicas que pueden ser decididas, en virtud de tal régimen pensional bajo el aludido principio de favorabilidad, son las que se consoliden a partir de su entrada en vigor.

El Honorable Consejo de Estado ha resaltado en reiteradas oportunidades que en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad es procedente aplicar el régimen general y no las previstas en el régimen especial, cuando se cumplan los requisitos previstos en dicho régimen para la obtención de un derecho pensional, como es el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que resulte más ventajoso que la especialidad de su régimen<sup>17</sup>

#### **VI.5. Régimen especial de seguridad social en pensiones para miembros de la Policía Nacional, aplicable al sub lite.**

Teniendo como premisa que los miembros de la Policía Nacional gozan de un régimen especial de pensiones<sup>18</sup>, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004<sup>19</sup>, vigente para la época del deceso del señor Manuel Alberto Sabogal Prada (q. e. p. d.), ocurrida el 28 de mayo de 2006, que en lo relacionado con los beneficiarios de la prestación señaló:

*“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, **miembros del Nivel Ejecutivo** y Agentes **de la Policía Nacional**, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.*

---

<sup>17</sup>17 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00151-01(2006-09) Actor: JOSE OMAR JARAMILLO PELÁEZ Y OTRA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

<sup>18</sup> Al respecto véase el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

<sup>19</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, **la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.**

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.” (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, frente a la pensión de sobrevivientes, previó:

**“ARTÍCULO 27.** Muerte en actos especiales del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, **o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto,** en actos meritorios del servicio, en combate **o como consecuencia de la acción del enemigo,** bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto **tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así:**

27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, **cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.**

27.2 El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

27.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

(...)”

Conforme a la norma en cita y de cara al sub lite, encuentra la Sala que el régimen especial, al igual que el general, consagra la pensión de sobrevivientes y contempla dentro de sus beneficiarios a los padres del causante a falta de conyugue, compañera permanente o hijos, **exigiendo en ambos casos la acreditación de dependencia económica.**

Así mismo se advierte que en el régimen especial, cuando la muerte se causa, como en este caso, por acción directa del enemigo, se califica como “*muerte en actos especiales del servicio*” y da lugar al reconocimiento y pago de la prestación en cuantía equivalente al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro en el grado conferido póstumamente, **cuando el causante hubiera laborado 15 años o menos de servicio;** si se supera este periodo, la pensión irá incrementando

de manera proporcional, sin exceder el 95% de las partidas computables.

#### **VI.6. Caso concreto**

Tal y como se mencionó en los hechos probados, el causante Manuel Alberto Sabogal Prada se vinculó a la Policía Nacional primero como alumno entre el 9 de octubre de 2005 y el 1 de mayo de 2006 (6 meses y 22 días) y luego como Patrullero del Nivel Ejecutivo entre el 2 y el 28 de mayo de 2006, para un total de 26 días de servicio.

Ahora bien, en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, tal y como se precisó en líneas precedentes, para ser acreedor de una pensión de sobrevivientes se debe acreditar que el causante cotizó por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento; mientras que en el régimen especial contenido en el Decreto 4433 de 2004, atendiendo las condiciones en que se presentó la muerte del Patrullero Manuel Alberto Sabogal Prada, esto es, en actos especiales del servicio<sup>20</sup> – como consecuencia de la acción del enemigo-, no se establece una exigencia de tiempo mínimo de vinculación para obtener el reconocimiento.

Así las cosas, es evidente que no le resultaría más favorable a los beneficiarios de la prestación pensional, la aplicación del régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, pues no se reuniría el requisito temporal exigido, ya que el causante Alberto Sabogal Prada sólo estuvo vinculado un periodo de 7 meses y 21 días, es decir, tuvo una cotización inferior a las 50 semanas; en consecuencia, su derecho se rige íntegramente por el régimen especial de los miembros de la fuerza pública contenido en el Decreto 4433 de 2004, en el que no tiene implicaciones el tiempo de servicios prestados cuando la muerte se presenta en actos especiales del servicio.

Bajo este hilo conductor, los señores Alicia Prada Méndez y Ángel Antonio Sabogal Lozano están llamados a acreditar, en primer lugar el vínculo familiar con el causante, el cual aparece probado con el respectivo registro civil de nacimiento, de donde se desprende que son los padres del señor Manuel Alberto Sabogal Prada<sup>21</sup>; y en segundo lugar, la dependencia económica con aquel.

Sobre este último aspecto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dependencia económica no solo se presenta cuando una persona demuestra haber dependido cabal y completamente del causante<sup>22</sup>. Para efectos de adquirir la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, la dependencia económica también la puede acreditar quien demuestre

---

<sup>20</sup> Artículo 27.

<sup>21</sup> Ver registro civil folio 42.

<sup>22</sup> PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Sentencia C-111 de 2006 declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta” en relación con la dependencia económica. Ver también la Sentencia C-066 de 2016.

DEPENDENCIA ECONÓMICA - Reglas para determinarla: T-701 de 2006, T-198 de 2009, T-363 de 2011, T-140 de 2013, T-326 de 2013, T-491 de 2013, T-618 de 2013, T-807 de 2014, T-119 de 2015, T-538 de 2015, T-546 de 2015, T-757 de 2015 y T-725 de 2017.

razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas. En otras palabras, la dependencia económica se predica del que habría extrañado los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha fijado algunos criterios que deben tomarse en cuenta para decidir si en un caso en particular es posible hablar de dependencia económica, así:

*“(...) se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes. |*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”.*<sup>23</sup>

En efecto, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. Esto es, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama<sup>24</sup>.

Por su parte, en Sentencia de Unificación CE-SUJ2-010-18 del 12 de abril de 2018, dictada dentro del proceso con radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01 (1321-15), el H. Consejo de Estado frente a la dependencia económica precisó:

*(...) [L]a Sección Segunda de esta Corporación<sup>25</sup> entendió la dependencia*

<sup>23</sup> Extracto de la Sentencia C-111 de 2006.

<sup>24</sup> Sentencia T-456 de 2016. En el mismo sentido, ver las Sentencias T-228 de 2012 y T-245 de 2017, entre otras.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 (0448-2012), Actor: Piedad del Socorro Mejía González.

*económica «como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. [...]».*

*Frente a esta figura, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 reiteró: «[...] (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para autoproporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas».*

*En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

Ahora bien, revisado el asunto de autos, advierte la Sala que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la Resolución No. 0281 del 7 de marzo de 2007, con la cual decidió reconocer la indemnización por muerte a los beneficiarios del SI Sabogal Prada Manuel Alberto, señaló que los únicos que se acercaron a solicitar los derechos prestacionales fueron sus señores padres Ángel Antonio Sabogal Lozano y Alicia Prada de Sabogal, y que el derecho pensional a favor de éstos se negaba por cuanto:

*“...el señor ÁNGEL ANTONIO SABOGAL LOZANO padre del causante, envía una carta a través de la cual nos manifiesta que en la actualidad se encuentra recibiendo pensión por parte de CAPRECOM, anexando a la misma, un comprobante de pago siendo su beneficiaria la señora ALICIA PRADA DE SABOGAL madre del causante, quienes a la fecha de la muerte del causante se encontraba debidamente casados, dependiendo económicamente de la pensión del padre del causante, razón por la cual no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, petición que será negada y se le reconocerá el derecho a la indemnización por muerte.”*

Estos motivos fueron replicados por la administración en el oficio No. S-2012 197611 DIPON/ARPRE-GRUPE 1.8.5.-22 fechado 11 de julio de 2013, en el que señalaron que la negativa pensional se encontraba en firme, pues contra la citada Resolución No. 00281 de 2007 no se había promovido recurso alguno.

Revisado el cartulario, evidencia la Sala que, en efecto, mediante Resolución No. 2813 del 15 de diciembre de 2004 la extinta Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, reconoció, de conformidad con la Convención

Colectiva de Trabajo de ADPOSTAL, pensión mensual al señor Ángel Antonio Sabogal Lozano<sup>26</sup>, la cual se hizo efectiva a partir del **31 de diciembre de 2004** y ascendía, para el año 2019, a la suma de \$1.235.648<sup>27</sup>.

Así mismo, según consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-<sup>28</sup>, los accionantes se encuentran afiliados al sistema general de seguridad social en salud, en el régimen contributivo en calidad de cotizante el señor Ángel Antonio Sabogal Lozano, y Alicia Prada de Sabogal, en calidad de beneficiaria, así:

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIA	DADES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5881245
NOMBRES	ANGEL ANTONIO
APELLIDOS	SABOGAL LOZANO
FECHA DE NACIMIENTO	03/04/78
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 08/08/2021 10:45:28 | Extensión de origen: 192-198.70.228

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el cotizante, la cual fue reportada por el EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado el EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta. La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – EDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la EDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de los EPS, EDC y EPS-S. Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para delegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicitar la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIA	DADES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	20679847
NOMBRES	ALICIA
APELLIDOS	PRADA DE SABOGAL
FECHA DE NACIMIENTO	03/04/78
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	31/12/2999	BENEFICIARIO

<sup>26</sup> Ver folios 272-279.

<sup>27</sup> Ver folio 267.

<sup>28</sup> Realizada el día 20 de agosto de 2021.

Lo anterior denota que la pareja de padres del extinto Manuel Alberto Sabogal Prada son beneficiarios de una mesada pensional **desde antes del fallecimiento de su hijo**, y que en razón a ello se encuentran afiliados al régimen de seguridad social en salud como cotizante y beneficiario, respectivamente.

Ahora bien, para acreditar la supuesta dependencia económica de los demandantes para el momento de la muerte del causante, evidencia la Sala que únicamente se allegaron tres declaraciones extrajuicio rendidas por José Orlando Velásquez Sánchez, Jhon Ricardo González Roza y Gabriel Alcid Barragán Varón el 8 de abril de 2013 ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué<sup>29</sup>, en las que se limitaron a señalar que conocían a Manuel Alberto Sabogal Prada por ser allegados a la familia, y que para el momento de su muerte, su estado civil era el de soltero, pues no había contraído matrimonio civil ni religioso, no tenía hijos y que vivía con sus padres en la carrera 11 A No. 5-25 primer piso, Barrio San Diego de Ibagué.

Ninguno de los declarantes da cuenta que el señor Manuel Alberto Sabogal Prada prodigara algún tipo de ayuda económica a sus padres; exclusivamente mencionaron que vivía con ellos, situación que por sí sola no permite inferir a la Colegiatura que dependieran económicamente de él, más aún cuando la muerte del joven se presentó cuando apenas llevaba 26 días de haberse vinculado como Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es decir, ni siquiera había recibido su primer salario por los servicios prestados a la institución policial.

Teniendo en cuenta las condiciones que rodean el presente asunto, así como los parámetros fijados por las Altas Cortes sobre el particular, concluye la Colegiatura que no se logró acreditar que la muerte del señor Manuel Alberto Sabogal Prada generó algún grado de dificultad en la satisfacción de las necesidades básicas de sus señores padres Alicia Prada Méndez y Ángel Antonio Sabogal Lozano; no se puede extrañar algo que nunca se percibió, ya que se itera, el causante no alcanzó a recibir ni su primer salario antes del desafortunado evento de su muerte.

Bajo este hilo conductor, mantiene incólume su presunción de legalidad el acto administrativo atacado y se impone para la Sala denegar en su integridad las pretensiones demandatorias elevadas por Alicia Prada Méndez y Ángel Antonio Sabogal Lozano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### **VI.7. Condena en costas**

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado,

---

<sup>29</sup> Ver folios 55-57.

las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

En el presente asunto, al no resultar prósperas las pretensiones demandadoras, es claro que la parte demandante ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 del C.P.A.C.A), es menester de la Sala condenarlo en costas, para lo cual fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría se realice la respectiva liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se proferirá la siguiente:

## **DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**FALLA:**

**Primero:** **DENEGAR** las pretensiones de la demanda iniciada por Alicia Prada de Sabogal y Ángel Antonio Sabogal Lozano contra la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **CONDENAR** en costas a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordena que por la Secretaría de este Tribunal se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero:** **RECONOCER** como apoderado judicial sustituto de la demandada Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional al Dr. JAVIER ANDRES CÓRDOBA RAMOS, identificado con C.C. 87.067.755 y T.P. 195.201 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos de la sustitución visible a folio 330 del expediente.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada a través de medios electrónicos, en Sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALÉTH RUÍZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
**Magistrado**  
**Oral 4**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24008e90d55dcf4a3a3bb2dec9a32ac4146bba344c533c7dd7b009efea20ab5**

Documento generado en 27/08/2021 02:38:41 PM